Neftalí Vásquez Vargas
Abogado
Calle 21 Nº 5Bis-21 Of. 503 Tel.: 8721089 Neiva

Neiva, octubre 29 de 2021

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral de GERMÁN JIMÉNEZ CRUZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y Colpensiones
Radicación: 41 001 31 05 001 2017-00690-01
Alegato de conclusión de segunda instancia.

NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.106.814 y portador de la tarjeta profesional 21.035 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dentro del término señalado por su Despacho, en virtud de la apelación presentada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en audiencia celebrada el 30 de enero de 2019 con el fin de que sea revocada, respetuosamente presento alegato de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

En primer lugar, procede solicitar respetuosamente al H. Tribunal que, al momento de proferir fallo de segunda instancia, sean tenidas en cuenta las argumentaciones presentadas tanto en la contestación de la demanda como en el alegato de conclusión y lo expuesto para sustentar el recurso de apelación ante el Juzgado, una vez se produjo la sentencia objeto de la alzada.

Dicho lo anterior, se reitera lo expresado en nombre de PORVENIR S.A. en cuanto no se comparte la postura consignada en la sentencia para declarar la validez de una afiliación ´por traslado del demandante del ISS a PORVENIR que nació viciada, según la prohibición del literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003, sobre lo cual PORVENIR S.A. al advertir que se presentaba una múltiple vinculación procedió a invalidar ese acto y hacer el traslado a COLPENSIONES tanto de la información como de los valores que formaban parte de la cuenta de ahorro individual del demandante, cumpliendo con el procedimiento establecido para estos casos.

Y al contestar la demanda, en la sección de hechos y razones de derecho de la defensa, hicimos un claro pronunciamiento de la situación particular del señor GERMÁN JIMÉNEZ CRUZ en los siguientes términos:

Pretende el demandante que mediante sentencia el Juzgado desconozca la actual vinculación válida que registra el señor GERMÁN JIMÉNEZ CRUZ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en virtud de la anulación de que fue objeto la solicitud de vinculación o traslado N.º 02454681 diligenciada y presentada ante PORVENIR S.A. el día 26 de enero de 2006, por cuanto para esa fecha le faltaban al peticionario, menos de diez (10) años para cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez.

Surgió el conflicto que hoy nos ocupa, luego de que el señor GERMÁN JIMÉNEZ CRUZ, con fecha 25 de julio de 2016 diligenciara y presentara en las oficinas de PORVENIR S.A. de la ciudad de GIRARDOT la solicitud de prestaciones económicas, entre ellas la de devolución de saldos, la cual no pudo ser atendida, por cuanto con oficio 0200001134371500 del 21 de julio de 2016, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. le informó lo siguiente:

"…Su caso fue revisado por el área de afiliaciones, quienes nos informan que su afiliación a Porvenir es inválida por encontrarse a menos de 10 años de pensión, se envía solicitud a Asofondos para activación en Colpensiones el 16/05/2016, se procederá a anular cuenta y a realizar traslado a dicha entidad.

"Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos por favor realizar su solicitud a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, toda vez que esta es la encargada de gestionar su definición pensional."

Esta postura le fue ratificada con oficio del 8 de julio de 2017, al contestarle un derecho de petición presentado a través de apoderado, al señalarle que:

"Una vez validada nuestra base de datos, se evidencia la "anulación de la afiliación por multiafiliación" del señor Jiménez.

"El 26 de enero de 2006, el señor Jiménez diligenció formulario de solicitud de vinculación del Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir (anexo); sin embargo, la afiliación fue anulada por la causa "Anulada por Multiafiliación"; pues se encontraba afiliado con ambas entidades.

“Por tal razón, fue llevado a un comité donde se definió que la afiliación válida es Colpensiones. Así las cosas, el señor Jiménez no se encuentra activo con esta Sociedad Administradora.”

En efecto, nuestra oposición a las pretensiones de la demanda se fundamenta en que el demandante GERMÁN JIMÉNEZ CRUZ para el 26 de enero de 2006, cuando hizo la solicitud de vinculación o traslado a PORVENIR, ya contaba con 54 años de edad cumplidos, es decir, que le faltaban menos de diez (10) años para cumplir los sesenta y dos (62), exigencia que además le cobijaba dos años antes, a los sesenta (60), que los cumplía el 2 de agosto de 2011, es decir que la inhabilidad del traslado se presentó desde el momento mismo de entrar en vigencia la normativa del literal e) del artículo 2º de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, la afiliación al RAIS fue anulada y como consecuencia de ello, la misma no produjo efectos jurídicos, lo que significa que el demandante se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, entidad que le corresponde atender la reclamación que con fecha 25 de julio de 2016 radicó ante LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en sus oficinas de la ciudad de Girardot. Además, porque conforme al decreto 3995 de 2008, en su artículo 2º establece: “…Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado solo podrá trasladarse en los términos que establece la ley 797 de 2003. Cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos en la ley, esta última vinculación no será válida y el afiliado incurrirá en múltiple vinculación. La vinculación válida será la correspondiente al último traslado que haya sido efectuado con el cumplimiento de los términos legales antes de incurrir en un estado de múltiple vinculación…”

Entonces, PORVENIR S.A. ha actuado conforme a derecho, como quiera que una vez se pudo constatar que el demandante se encontraba inmerso en multivinculación se procedió a gestionar administrativamente lo que en estos casos corresponde, arrojando como resultado la afiliación inválida a PORVENIR. En consecuencia, el señor GERMÁN JIMÉNEZ CRUZ está en la actualidad válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

PORVENIR S.A., procedió a reintegrar el valor cancelado por concepto de bono pensional al Banco de la República, tal como puede advertirse dentro del movimiento de cuenta; y en la actualidad el señor GERMÁN JIMÉNEZ CRUZ no registra aportes en Porvenir, como quiera que

frente a los mismos se realizó el respectivo giro a COLPENSIONES, situación constatable en el certificado de rezagos.

Y es que, sobre el tema específico de la multivinculación, se han hecho pronunciamientos varios, todos señalando lo ya advertido y puesto en términos reales por PORVENIR en el caso que nos ocupa. En la contestación de la demanda (folios 17 al 21) pusimos en contexto, la autorizada explicación que en el mes de enero de 2012 planteó el doctor Juan Granados, Abogado asesor en derecho laboral y seguridad social, y se advirtió en la misma contestación que, con relación a la vigencia de la ley y a la seguridad jurídica necesaria en estos temas, la Honorable Corte Constitucional, mediante providencia C-1024 de 2004, dispuso:

"Declarar EXEQUIBLE el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente aparte previsto en el literal e), a saber: "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)"

Se resalta como se dijo al interponer el recurso de apelación que nos ocupa que los decretos 656 y 692 de 1994 citados por el Juzgado como soporte de la decisión son muy anteriores a la ley 797 de 2003, por manera que esta última era la vigente para el día 26 de enero de 2006.

Con base en lo anteriormente expuesto y lo ya señalado al sustentar el recurso de apelación interpuesto ante el A quo, comedidamente solicito al Honorable Tribunal se sirva REVOCAR la sentencia proferida el 30 de enero de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva y, en su lugar, ABSOLVER a mi representada de todas las pretensiones incoadas en su contra y declarar probadas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A.

Atentamente,

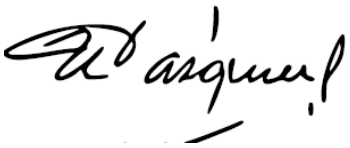

NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS
C.C. 12.106.814 de Neiva
T.P. 21.035 del C. S. de la J.